

COVID-19, estado de excepción y los rebalses del poder

En 2013 el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, por segunda vez¹, observaba con preocupación el hecho de que en Bolivia "los estados de excepción no est[uvieran] regulados por una ley"². Por ello, instaba al Estado boliviano a "desarroll[ar] una legislación que cont[uviera] disposiciones claras sobre los estados de excepción..."³ Con esa exhortación, quedaba claro que, para el Comité, el Art. 137 de la Constitución⁴ (CPE) era una norma insuficiente. Una ley de desarrollo constitucional era entonces necesaria, aunque la recomendación del órgano internacional nunca caló entre nuestros gobernantes, a pesar, incluso, del mandato contenido en el Art. 139.III de la CPE: "Los estados de excepción serán regulados por la ley".

En 2020, la pandemia del COVID-19 ha llevado a decenas de países en el mundo a declarar el estado de emergencia, bajo distintas denominaciones y con diferentes alcances, dando paso a un particular estado de excepción casi global. Seguramente, éste será el primer año en la historia de los informes anuales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en que la mayoría de los 35 Estados del hemisferio figurarán en el poco honorífico Capítulo IV.B⁵.

En muchos lugares del mundo, los estados de emergencia (*de iure* o *de facto*) instaurados a raíz de la pandemia han tenido desbordes autoritarios⁶, al punto de que varios de los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas emitieron, el 16 de marzo, un pronunciamiento público exhortando a los Estados "a evitar la extralimitación de las medidas de emergencia en respuesta al brote de coronavirus"⁷. Conscientes estos mecanismos de que "[a]lgunos Estados e instituciones de seguridad pueden encontrar atractivo el uso de poderes de emergencia porque ofrece atajos", recordaron a los Estados "que cualquier respuesta de emergencia al coronavirus debe ser proporcionada, necesaria y no discriminatoria"⁸. También la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACNUDH), del mismo organismo, ha abordado el tema en una guía específica⁹ y, en el plano regional, la CIDH hizo lo propio en su Resolución 01/2020¹⁰.

A Bolivia, la pandemia del COVID-19 la encontró sin la ley regulatoria demandada por el Comité de Derechos Humanos. Sin que esto pudiera representar un obstáculo, el gobierno declaró un *estado de excepción atípico*, arropado bajo el nombre de estado de "emergencia sanitaria" y fundado en el Art. 75 del Código de Salud¹¹. Así, aunque esta norma del Código de Salud es completamente vaga en cuanto a las "medidas extraordinarias", dispuso la suspensión, en unos casos, o la restricción hasta su máxima expresión de una serie de derechos, incluso de aquellos que no pueden ser suspendidos en un estado de excepción, conforme lo disponen los Arts. 4 del Pacto

¹ La primera vez fue en 1997. Ver CCPR/C/79/Add.74, 5 de mayo de 1997, párr. 14, disponible en: <https://undocs.org/es/CCPR/C/79/Add.74>

² Ver: CCPR/C/BOL/CO/3, 6 de diciembre de 2013, párr. 6, disponible en: https://tinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/BOL/CO/3&Lang=en

³ *Ibidem*.

⁴ CPE. Art. 137. En caso de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural, la Presidenta o el Presidente del Estado tendrá la potestad de declarar el estado de excepción, en todo o en la parte del territorio donde fuera necesario. La declaración del estado de excepción no podrá en ningún caso suspender las garantías de los derechos, ni los derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los derechos de las personas privadas de libertad.

⁵ Este capítulo está reservado a los países en los que, durante el año, la situación de los derechos humanos ha sido especialmente inquietante. Incluye a los Estados que declararon el estado de excepción.

⁶ La Razón (12/04/2020) hace un buen resumen de esto. Disponible en: <https://www.la-razon.com/politico/2020/04/12/el-coronavirus-y-la-democracia-una-reflexion-urgente/>

⁷ COVID-19: los Estados no deben abusar de las medidas de emergencia para reprimir los DDHH – Expertos de la ONU, 16 de marzo de 2020, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25722&LangID=S>

⁸ *Ibidem*.

⁹ Medidas de Emergencia y COVID-19: Guía, disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Events/EmergencyMeasures_COVID19.pdf

¹⁰ CIDH. Resolución 1/2020 Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, 10 de abril de 2020, párr. 20-37, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>

¹¹ Código de Salud, Art. 75. Cuando una parte o todo el país se encuentre amenazado o invadido por una epidemia, la Autoridad de Salud declarará zona de emergencia sujeta a control sanitario y adoptará las medidas extraordinarias. Estas medidas cesarán automáticamente, salvo declaración expresa contraria, después de un tiempo que corresponda al doble del período de incubación máxima de la enfermedad, luego de la desaparición del último caso.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)¹² y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)¹³.

A ciencia cierta, no sabemos si el país está viviendo un estado de excepción. Aunque el Ministro de Gobierno dijo que no¹⁴, en los hechos (o *de facto*) pareciera que sí. Un indicador es que, cumpliendo el mandato del Art. 27 (3) de la CADH¹⁵, el 30 de marzo pasado el gobierno comunicó a la Secretaría General de la OEA que había declarado el estado de emergencia sanitaria. En su comunicación, la Cancillería no invocó el Art. 137 de la CPE, aunque, repetidas veces, citó el Art. 27 de la CADH (el referido a la suspensión de garantías en un estado de excepción) y aludió a la situación de "excepción" por la que atraviesa Bolivia.

El uso de la denominación "estado de emergencia sanitaria", por "estado de excepción", no es una nimiedad en términos legales. En un estado de "normalidad" (en oposición al estado de excepción), por ejemplo, no se suspenden los derechos humanos y, cuando es necesario restringirlos, se lo hace por ley formal, no por decreto. Por otro lado, con esta denominación, el gobierno ha podido eludir la fiscalización de la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP), poniéndose al margen de lo que disponen los Arts. 138 (I) y 139 (I) de la CPE¹⁶, algo siempre conveniente para cualquier gobierno que recurre a una figura que le da poderes extraordinarios y no quiere ser limitado por los contrapesos del Estado de derecho.

En este marco de poca claridad, todos los poderes del Estado han puesto de su parte para contribuir a este escenario de cierta distensión legal. El Órgano Electoral ha suspendido la celebración de los matrimonios civiles¹⁷, en contra de lo establecido por el Art. 27.2 de la CADH, que señala que en un estado de excepción no se autoriza la suspensión del Art. 17¹⁸ de dicho tratado.

¹² PIDCP, **Art. 4. 1.** En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social | **2.** La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18 | **3.** Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión.

¹³ CADH. **Art. 27. 1.** En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social | **2.** La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos | **3.** Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

¹⁴ Murillo niega declaratoria de estado de excepción y denuncia complicidad de un policía en la fuga de un reo. Ministerio de Comunicación, 29 de marzo de 2020, disponible en: <https://www.comunicacion.gob.bo/?q=20200329/29038>

¹⁵ Ver la nota 13 *supra*.

¹⁶ CPE. Art. 138 (I). La vigencia de la declaración del estado de excepción dependerá de la aprobación posterior de la Asamblea Legislativa Plurinacional, que tendrá lugar apenas las circunstancias lo permitan y, en todo caso, dentro de las siguientes setenta y dos horas a la declaración del estado de excepción... Art. 139 (I). El Ejecutivo rendirá cuentas a la Asamblea Legislativa Plurinacional de los motivos que dieron lugar a la declaración del estado de excepción, así como del uso que haya hecho de las facultades conferidas por la Constitución y la ley.

¹⁷ Ver: https://eldeber.com.bo/170654_suspenden-temporalmente-los-matrimonios

¹⁸ CADH. Art. 17.2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia.

Hasta los primeros días de abril, el Órgano Judicial había decidido suspender las garantías judiciales indispensables, lo que tampoco está permitido en un estado de excepción. En efecto, primero, a través de la Circular 4/2020, el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) dispuso "suspender las actividades laborales en el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunales Departamentales de Justicia y Asientos Judiciales de Provincias de los nueve departamentos del país, a partir del día lunes 23 de marzo, hasta la emisión de comunicado expreso emitido por autoridad competente"¹⁹. Cabe recordar, que las Salas Constitucionales, que ejercen exclusivamente jurisdicción constitucional, dependen --inexplicablemente-- de los Tribunales Departamentales de Justicia.

Inmediatamente, los Tribunales Departamentales de Justicia del país decidieron suspender, con excepción de la acción de libertad (*habeas corpus*), todas las demás garantías judiciales constitucionales, es decir, el amparo constitucional, la acción popular, la acción de cumplimiento y la acción de protección de privacidad²⁰. Esto se hizo en contravención a lo establecido por el Art. 27(2) de la CADH²¹, el Art. 137 de la CPE²² y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Esta última, en su Opinión Consultiva OC-9 de 1987, "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", estableció

[q]ue **deben considerarse como garantías judiciales indispensables no susceptibles de suspensión**, según lo establecido en el artículo 27.2 de la Convención, el *habeas corpus* (art. 7.6), **el amparo, o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes (art. 25.1)**, destinado a garantizar el respeto a los derechos y libertades cuya suspensión no está autorizada por la misma Convención.

(...)

También deben considerarse como garantías judiciales indispensables que no pueden suspenderse, aquellos procedimientos judiciales, inherentes a la forma democrática representativa de gobierno (art. 29.c), previstos en el derecho interno de los Estados Partes como idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 27.2 de la Convención y cuya supresión o limitación comporte la indefensión de tales derechos²³. (Énfasis agregado).

Esa misma Opinión Consultiva²⁴ establece que

25. (...) en la implantación del estado de emergencia -cualquiera que sea la dimensión **o denominación con que se le considere en el derecho interno**- no puede comportar la supresión o la pérdida de efectividad de las garantías judiciales que los Estados Partes están obligados a establecer, según la misma Convención, para la protección de los derechos no susceptibles de suspensión o de los no suspendidos en virtud del estado de emergencia²⁵. (Énfasis agregado).

Al parecer, gracias, en parte, a gestiones del presidente del Tribunal Constitucional Plurinacional²⁶, el órgano judicial enmendó la Circular 4/2020 con la 6/2020, con la que repuso (aunque ambiguamente) la vigencia del amparo y de las otras acciones constitucionales de defensa²⁷.

¹⁹ Circular No. 04/2020 de la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia de 21 de marzo de 2020.

²⁰ Circular 11/2020-SP-TDJLP de 30 de marzo de 2020 del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz. Circular S.P. 12/2020 del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca. Resolución de Sala Plena 92/2020 de 21 de marzo y circular 5/2020 de 27 de marzo de 2020 del Tribunal Departamental de Justicia del Beni. Circular 12/2020 de 29 de marzo de 2020 del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz. Circular 6/2020 de 27 de marzo de 2020 del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija. En varias de estas circulares, se determina la vigencia solamente de la acción de libertad (*habeas corpus*) durante el estado de emergencia. En otras, ni siquiera la acción de libertad.

²¹ Ver la nota 13 *supra*, en la parte final del Art. 27 (2).

²² CPE, Art. 137. "La declaración del estado de excepción no podrá en ningún caso suspender las garantías de los derechos, ... el derecho al debido proceso..."

²³ Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9.

²⁴ No está de más recordar, que el Tribunal Constitucional Plurinacional ha establecido que forman parte del "bloque de constitucionalidad, todas las sentencias, **opiniones consultivas** y demás decisiones emergentes del referido sistema [interamericano de derechos humanos] (...)". TCP. Sentencia constitucional plurinacional 0137/2013 de 5 de febrero de 2013.

²⁵ *Ibidem*, párr. 25.

²⁶ El 6 de abril de 2020, el presidente del Tribunal Constitucional Plurinacional envió una nota a la presidenta del TSJ manifestándole su preocupación por la suspensión del trabajo de las Salas Constitucionales en relación con las acciones de defensa constitucional.

Por su parte, desde el mes de marzo, el órgano ejecutivo viene suspendiendo y restringiendo varios derechos fundamentales, en algunos casos fuera de toda proporcionalidad y legalidad²⁸, como fue, inicialmente, la prohibición de que los compatriotas varados en la frontera con Chile pudieran retornar a Bolivia²⁹. Este exceso generó un pronunciamiento de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que dijo que "[e]n virtud del derecho internacional, toda persona tiene derecho a regresar a su país de origen, incluso durante una pandemia" y que "[c]uando los migrantes desean regresar voluntariamente a sus hogares, los gobiernos tienen la obligación de recibirlos y de velar por que tengan acceso a la atención sanitaria y a otros derechos"³⁰. El poder ejecutivo terminó rectificando.

Si bien es cierto que el 30 de marzo el gobierno boliviano comunicó a la Secretaría General de la OEA³¹ que restringiría algunos derechos humanos, concretamente *la libertad personal, la libertad de reunión y la libertad de circulación y residencia*, al parecer, se le pasó informar que también restringiría la libertad de expresión y el derecho a la información. Lo hizo a través del Art. 13.II del Decreto Supremo 4200, que señala: "*Las personas que inciten el incumplimiento del presente Decreto Supremo o desinformen o generen incertidumbre a la población, serán sujeto de denuncia penal por la comisión de delitos contra la salud pública*". Paralelamente, algunas autoridades de gobierno lanzaron advertencias como la siguiente:

Algunas personas de mala fe, aprovechándose de esto, tratan de desinformar en redes sociales. Hemos ordenado a la Policía Nacional, a las Fuerzas Armadas y a nuestros departamentos correspondientes del Ministerio de Gobierno, hacer ciberpatrullaje. ¿Qué quiere decir ciberpatrullaje? Vamos a revisar redes sociales y a la gente que esté desinformada también tendrán procesos legales y penales, porque no podemos andar desinformando a la gente"³².

Naturalmente, una norma tan vaga y susceptible de ser aplicada con alta discrecionalidad como el Art. 13.II del Decreto Supremo 4200, provocó la reacción de organismos internacionales de derechos humanos, entre ellos la ONG Human Rights Watch (HRW)³³ y la CIDH. Esta última, por medio de su Relator Especial para la Libertad de Expresión, manifestó que esta norma debía ser eliminada³⁴.

El Estado boliviano reaccionó a estas observaciones a la defensiva, a través de la Procuraduría General del Estado³⁵ (PGE), con respuestas por demás confusas, aquí un par de ejemplos. Primero, dijo que "*los efectos jurídicos del art. 13 Par. II del DS N° 4200 recaen sobre la información, más no sobre la libertad de expresión, en tanto lo que pretende evitar es la transmisión de información errónea o falsa sobre el Coronavirus (COVID-19) y las acciones gubernamentales tendientes a su mitigación o supresión...*" (Énfasis agregado).

²⁷ Ver: <https://www.facebook.com/AJNBolivia/photos/ms.c.eJwzNTayMDKwNDMwNzAzMDfSM4XwzSF8QxjffMI3hvANDQzBfDNzAJXiDKY~-bps.a.532820920706076/532820960706072/?type=3&theater>

²⁸ El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que "[e]n ningún caso se puede privar arbitrariamente a una persona del derecho a entrar en su propio país (...). El Comité considera que hay pocas circunstancias, si es que hay alguna, en que la privación del derecho a entrar en su propio país puede ser razonable". Ver: CCPR/C/21/Rev.1/Add.9, párr. 21, en: <https://undocs.org/es/CCPR/C/21/Rev.1/Add.9>

²⁹ Ver **Derechos en Acción**, El derecho internacional y los varados en la frontera, 1 de abril de 2020, disponible en: <http://derechosenaccion.org/wp-content/uploads/2020/04/Opinion-COVID19-y-bolivianos-en-Chile.pdf>

³⁰ Ver: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25795&LangID=S>

³¹ Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia. GM-Cs-117/2020 de 30 de marzo de 2020.

³² **Murillo advierte con ciberpatrullaje y procesos a quienes desinformen en redes sociales**. Página Siete, 18 de marzo de 2020, disponible en: <https://www.paginasiete.bo/sociedad/2020/3/18/murillo-advierte-con-ciberpatrullaje-procesos-quienes-desinformen-en-redes-sociales-250035.html>

³³ Human Rights Watch hace un análisis completo del Art. 13.II del Decreto Supremo 4200, disponible en: <https://www.hrw.org/es/news/2020/04/07/bolivia-decreto-sobre-covid-19-amenaza-la-libertad-de-expresion>

³⁴ Ver @RELE_CIDH de 11 de abril de 2020.

³⁵ Ver los comunicados a la opinión pública 187 y 188 de la PGE (sin fecha), respectivamente en <https://www.procuraduria.gob.bo/detail/187> y <https://www.procuraduria.gob.bo/detail/188>

Desde su jurisprudencia de 1985, la Corte IDH ha dejado claramente establecido que la libertad de expresión y el derecho a la información son las dos caras de la misma moneda, puesto que existen

30. (...) dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

(...)

32. (...) Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia³⁶.

Segundo, según la PGE, "[l]a previsión del Art. 13 Par. II del DS N° 4200 en ninguna parte establece sanciones penales, no tipifica conductas..." Ante esta aseveración, habrá que recordar que el tipo penal "Delitos contra la salud pública" del Art. 216 del Código Penal (CP), no incluye las conductas de *desinformar o generar incertidumbre a la población*, por lo tanto, el Art. 13.II del DS 4200 sí tipifica conductas penales y las sanciona con 1 a 10 años de cárcel, que es el término que corresponde al delito contemplado en el Art. 216 del CP.

El 23 de abril se concretaron las advertencias del gobierno. Un juez mandó a prisión preventiva a un individuo que había sido detenido por la policía por incitar a la ciudadanía a no cumplir la cuarentena. El sujeto lo habría hecho mediante grupos de WhatsApp, al formar parte de 75 de ellos, de los que administraba 11. Los nombres de algunos de esos grupos son "Cruceños MAS IPSP", "Arce presidente", "Somos millones IPSP MAS", "Socialistas de pie". El sujeto fue imputado por los delitos de sedición, instigación pública a delinquir y atentado contra la salud pública³⁷. Con este tipo de acciones, cobra mucho sentido el pronunciamiento de los relatores de derechos humanos de Naciones Unidas, en sentido de que "los poderes de excepción no deben usarse para acallar la disidencia"³⁸.

Por último, el Órgano Legislativo también se anota puntos en este cúmulo de desenfrenos en el ejercicio del poder. El 3 de abril, el diputado Víctor Borda (MAS) presentó a la Cámara de Diputados el proyecto de ley PL-597-19³⁹. Una propuesta curiosa, desde la exposición de motivos⁴⁰, pasando por el marco normativo⁴¹, hasta los preceptos. El Art. 2, por ejemplo, señala como objeto de la ley:

1. Condonar en 50% del pago de canon de alquiler de bienes inmuebles que cuentan con ambientes destinados a la utilización de ambientes de vivienda, tiendas comerciales, de prestación de servicios e industriales, de la misma manera perdonar el 50% del pago del RC-IVA, referente a los ingresos emergentes del pago del canon de alquiler y promover una ley de exhortación para que los Concejos Municipales emitan Ley Municipal de Condonación del pago de impuesto anual a inmuebles a favor de propietarios que se sometan al ámbito de aplicación de la presente Ley (sic.)

Saltan a la vista los cuestionamientos jurídicos. El Art. 358 (Remisión o condonación expresa) del Código Civil señala que "[l]a declaración del acreedor de remitir o condonar la deuda extingue la obligación y libera al deudor, desde que ha sido comunicada a este último..." Esta norma muestra, patentemente, que la condonación es una facultad del acreedor (arrendador) respecto al deudor (inquilino). El Estado no puede arrogarse esta facultad en un contrato que es ley entre partes. Ninguno de los preceptos constitucionales que invoca este proyecto de ley, en su

³⁶ Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30 y 32.

³⁷ Ver: <https://urgente.bo/noticia/env%C3%ADan-palmasola-un-%E2%80%9CQuerrero-digital%E2%80%9D-por-incitar-no-acatar-la-cuarentena>

³⁸ Ver la nota 7 *supra*.

³⁹ Sobre "Cancelación a plazos del canon de alquiler y condonación parcial del impuesto municipal y anual a la propiedad RC-IVA", disponible en: <http://www.diputados.bo/sites/default/files/leyes/inicial/PL-597-2019.pdf>

⁴⁰ ¿Qué utilidad tiene revisar la etimología de la palabra alquiler?

⁴¹ ¿En qué sentido la prohibición de la tortura (Art. 15 CPE) o los objetivos de la política monetaria del país (Art. 326 CPE) podrían ser la base legal para que el Estado condone deudas de alquiler en una relación jurídica entre particulares?

Art. 1⁴², sirve de marco y justificativo legal para que la ALP pretenda interferir en una relación jurídica de esta naturaleza.

Por otro lado, el Art. 3.1 del proyecto señala que la condonación del pago de canon de alquiler se hará a partir del 15 de marzo de 2020 por el tiempo que dure la cuarentena, y "que el otro 50% del canon de alquiler deberá ser reprogramado para cancelar a cuotas amortizables mensualmente a partir del 1 de enero del 2021". En otras palabras, el arrendatario no percibirá un solo centavo hasta fin de año como contraprestación por el inmueble que ha dado en alquiler.

Esta exorbitante disposición contraviene, naturalmente, los principios de legalidad e irretroactividad, pero sobre todo vulnera el derecho a la propiedad, reconocido en la CPE (Arts. 56 y 57) y en la CADH (Art. 21)⁴³. La propiedad, como prácticamente todos los demás derechos fundamentales, no es un derecho absoluto, por lo que el Estado puede limitarlo, inclusive de forma superlativa, como en el caso de la expropiación (que a diferencia del caso comentado, está regulada en la Constitución y en la CADH). Pero en la misma medida en que este derecho no es absoluto, tampoco lo son las potestades estatales, que tienen sus límites en la ley, en la racionalidad y proporcionalidad de las medidas de restricción que pueden pesar sobre los derechos, incluso en el contexto de un estado de emergencia o excepción.

El 14 de abril, se presentó otro proyecto de ley sobre la misma materia, el PL-636-19⁴⁴, esta vez por la diputada Lidia Mallisaca (MAS). Este segundo proyecto, con menos desaciertos que el de Borda, mantiene la esencia del primero, aunque en su exposición de motivos por lo menos reconoce que el "tema del contrato de alquiler es un ámbito del derecho civil".

De igual forma, la restricción en este segundo proyecto de ley no es racional ni proporcional. ¿No se pusieron a pensar los proyectistas que existen arrendadores cuya única fuente de ingreso es el alquiler que perciben por el inmueble que arriendan?, ¿que de ese único ingreso puede depender el sustento de una familia entera? Pero, en realidad, en lo único que debían pensar los diputados, que finalmente aprobaron el proyecto de ley en su cámara, es que el Estado de derecho tiene límites que no pueden rebasarse. Lo que resulta evidente ahora, es que para hacer campaña electoral, ya no es necesario ofrecer dinero o productos, también se puede regalar leyes.

Con todos estos ejemplos, regresamos al inicio de este escrito, para pedirle al gobierno que nos diga si estamos viviendo, o no, un estado de excepción (al parecer, solo se lo dijo a la OEA), y a la ALP que se ponga a trabajar en una ley regulatoria del estado de excepción. Quién sabe, también habría que pedirles a los Estados americanos que enmienden el Art. 27 de la CADH, que parecería no estar a la altura de las circunstancias actuales.

Derechos en Acción, mayo de 2020
www.derechosenaccion.org

⁴² Artículos 8.II, 9.I y II, 15, 16, 46, 47, 48, 56, 88, 316, 318, 321 y 326.

⁴³ CADH, Art. 21.2. "Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley". La condonación de alquileres no es una expropiación.

⁴⁴ Ver: <http://www.diputados.bo/leyes/pl-n%C2%B0-6362019-2020>